



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicación del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

En las últimas témporas de S. Mateo fueron promovidos por S. S. I.

AL PRESBITERADO:

D. Vicente Quiles—Cesario Huerta—Antonio Gutierrez—Atanasio Gil—José Aguilera—Anastasio Martinez—Pio Liras—Angel Elvira—Francisco Sanz y Domingo Zamora.

AL DIACONADO:

D. Eustaquio Moreno—Marcos Cámara y Bonifacio García.

AL SUBDIACONADO:

D. Pedro Acon—Fr. Francisco Diaz—Gabriel Alvarez—Isidoro Bernardo—Lorenzo Diaz—José Naves y Mariano Mamba.

AL SUBDIACONADO Y CUATRO ÓRDENES MENORES:

D. Juan Agüera—Desiderio Bonafonte—Cipriano Martinez—Manuel Gonzalez y Lucio Arranz.

A LA PRIMA TONSURA, CUATRO ÓRDENES MENORES Y SUBDIACONADO:

D. Pelayo Ruiz—Cesareo Ortego y Gerónimo Barbajero.

A LOS CUATRO ÓRDENES MENORES:

D. Felix Manchado.

A LOS CUATRO ÓRDENES MENORES Y PRIMA:

D. Blás Pascual.

Burgo de Osma 20 de Setiembre de 1868.—*Amalio Palacio, Secretario.*

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice.

	Rs.	Cénts.
--	-----	--------

	149,213	42
--	---------	----

El Illmo. Sr. Obispo, por los meses de Abril, Mayo y Junio, 900 rs.—D. Amalio Palacio, secretario, por id. 60 rs.—José María Lavin, Vice-secretario, por id. 60 rs.—Gregorio Fernandez, 20 rs.—El Illmo. Cabildo, Catedral y Beneficiados, por id. 1,429 rs.—Vicente Quiles, Sacristan Mayor, por id. 30 rs.—Mariano Olmedo, Provisor y Vicario General, 60 rs.—El Cabildo, Colegial de Soria, por Mayo, 193 rs.—Del cepillo de dicha Colegiata, 10 rs.

DE DIFERENTES PUEBLOS.

D. Benito Andrés, Párroco de Rioseco, por Abril, 40 rs.—Alejo Rica, id. de Ines, por Enero, Febrero y Marzo, 33 rs.—Alejo Sanz, id. de Olmillos, por id. 33 rs.—Pedro Martinez, id. de Gumiel de Izan, 40 rs.—Venancio Martinez, 20 rs.—Lucio Arribas, 20 rs.—Suscripcion de varios vecinos del Burgo, por Julio y Agosto, 167 rs.—

	152,328	42
--	---------	----

(Se continuará.)

Continúa el reglamento de Instruccion primaria que se empezó á insertar en el número 40.

Y Art. 86. La secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos

de la secretaría, del nivel de la educación y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los maestros, son puntos todos de que debe informar el inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el alcalde y la Junta local, ó el presidente de esta por lo ménos, los inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educación é instrucción, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros en la elección de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una escuela, el inspector levantará acta, que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisición de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspensión del inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la de pérdida inmediata del destino, por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados, conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los inspectores en los pueblos para la visita, procurarán tener frecuentes reuniones con

las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el inspector. Por fin, aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte, pondrán en conocimiento del Gobierno y de las autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los inspectores presentarán á la Direccion general de instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las academias de maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas, si no existieren, y de fomentarlas, si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y aptitud y celo de los secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resúmen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior, presentarán aparte los inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley, ejercerán la inspeccion provin-

cial los secretarios de las Juntas, los oficiales de la seccion de Fomento y los maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales, á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Sólo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos, durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos tengan ó no escuelas, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el inspector de si se halla bien situada, y asimismo de si los pueblos, que contribuyen á su sostenimiento, pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela, por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado, no se hallan situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento, se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no esceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias y á los que

residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos, aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente, aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el inspector, y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que, segun un cálculo prudente, hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita, los inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resúmen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita, para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resúmen de los datos estadísticos.

Art. 106. Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

De las escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener

el número de escuelas de instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos, á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas, podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo, según su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresión de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización, se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales, donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados; y en su defecto á personas que ofrez-

can completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas maestros. Cuando el maestro no pudiere, por causa justa, desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuelas de niñas, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10,000 habitantes se procurará establecer estas escuelas, encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás escuelas públicas, si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de escuelas-modelo se hará por el Gobierno, previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

(Se continuará.)